DIARIO OFICIAL

DIRECTOR: Víctor Manuel Portillo Ruiz

TOMO Nº 427 | SAN SALVADOR, MARTES 19 DE MAYO DE 2020 | NUMERO 101

La Dirección de la Imprenta Nacional hace del conocimiento que toda publicación en el Diario Oficial se procesa por transcripción directa y fiel del original, por consiguiente la institución no se hace responsable por transcripciones cuyos originales lleguen en forma ilegible y/o defectuosa y son de exclusiva responsabilidad de la persona o institución que los presentó. (Arts. 21, 22 y 23 Reglamento de la Imprenta Nacional).

SUMARIO

Pág.

ORGANO EJECUTIVO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto No. 19.- Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19. ..... *2-10*

INSTITUCIONES AUTÓNOMAS

ALCALDÍAS MUNICIPALES

Decreto No. 2.- Ordenanza Transitoria para el Pago de Tasas, con Dispensa de Multas e Intereses Moratorios del municipio de Villa San José, departamento de La Unión. *11-12*

SECCION CARTELES PAGADOS

DE PRIMERA PUBLICACION

Declaratoria de Herencia *13*

Convocatorias *13-16*

DE SEGUNDA PUBLICACION

Convocatorias *17-18*

DE TERCERA PUBLICACION

Convocatorias *19-20*

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

ORGANO EJECUTIVO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETO No. 19

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I. Que el Art. 1 de la Constitución contempla que El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común.

II. Que el Art. 65, inciso 1° de la Constitución establece que "*La salud de los habitantes de la República constituye un bien público. El Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento*", siendo por esto una obligación que vincula tanto a las instituciones públicas, entidades privadas y a la población en general; y que el artículo 246 inciso 2° parte final, establece que "*El interés público tiene primacía sobre el interés privado*".

III. Que de acuerdo al Art. 66 de la Constitución, el Estado dará asistencia gratuita a los habitantes en general cuando el tratamiento constituya un medio eficaz para prevenir la diseminación de una enfermedad transmisible, caso en que toda persona está obligada a someterse a dicho tratamiento, por lo cual es necesario contar con los medios adecuados para atender dicha obligación constitucional.

IV. Que la jurisprudencia constitucional relativa a la salud mandata al Estado diferentes ámbitos de protección como la adopción de medidas para su conservación, pues la salud requiere de una protección estatal tanto activa como

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

pasiva contra los riesgos exteriores que puedan ponerla en peligro, de ahí que se deban implementar medidas que, desde el punto de vista positivo, tiendan a la prevención de cualesquiera situaciones que la lesionen o que restablezcan dicha condición y, desde el punto de vista negativo, que eviten la comisión de cualquier acto que provoque su menoscabo.

V. Que otra obligación por parte del Estado es el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que en su Art. 12 establece que: "*Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental*"; y entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes se encuentra "*c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas*".

VI. Que, entre otra normativa internacional, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el mismo Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", obligan y mandatan al Estado de El Salvador a reconocer que toda persona tiene derecho a la salud, estando obligado a garantizar las condiciones necesarias para satisfacer dicho derecho a su población; por ello, debe adoptar medidas para el cumplimiento de compromisos, obligaciones y recomendaciones, a favor de la salud de los habitantes de la República, para este caso específico de la pandemia decretada por la OMS.

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

VII. Que el 30 de enero de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró el brote del nuevo coronavirus (COVID-19) como una emergencia de salud pública de importancia internacional, aceptando los consejos del Comité de Emergencia del Reglamento Sanitario Internacional.

VIII. Que el 11 de marzo de 2020, ante la grave problemática de salud antes relacionada, la OMS declaró el brote del nuevo coronavirus (COVID-19) como una pandemia; por sus alarmantes niveles de propagación y gravedad, cuyos alcances y diseminación han afectado gravemente a la población que habita el territorio del Estado salvadoreño.

IX. Que el Art. 24 de la Ley de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres, establece que podrá declararse estado de emergencia, en parte o todo el territorio nacional, cuando el riesgo o peligro provocado por un desastre para las personas, sus bienes, servicios públicos o ecosistemas lo ameriten, para lo que se tomará como base la evidencia del riesgo o peligro y la ponderación que haga el Director General de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres.

X. Que sobre esa base, la Asamblea Legislativa emitió el Decreto Legislativo No. 593, de fecha 14 de marzo de 2020, publicado en el Diario Oficial No. 52, Tomo No. 426, de esa misma fecha, en el que se declaró estado de emergencia nacional, estado de calamidad pública y desastre natural en todo el territorio de la República, a raíz de la pandemia por COVID-19; Decreto Legislativo que finalizó el día 16 de mayo de 2020, pese a los esfuerzos del Órgano Ejecutivo para alcanzar su prórroga.

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

XI. Que ante el agravamiento de los motivos que originaron la declaratoria relacionada, la ponderación realizada por el Director General de Protección Civil en su informe de fecha 16 de mayo de 2020, y para efectos de tutelar el derecho a la salud de las personas y salvaguardar el derecho a la vida, esta Presidencia emitió Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19, mediante el Decreto Ejecutivo No. 18, del día 16 de mayo de 2020, publicado en el Diario Oficial No. 99, Tomo 427 de la misma fecha.

XII. Que pese a los esfuerzos llevados a cabo por el Órgano Ejecutivo para alcanzar entendimientos con el Órgano Legislativo, y ante la resolución de la Sala de lo Constitucional de las doce horas con siete minutos del día 18 de mayo de 2020, que decretó medida cautelar en el proceso de inconstitucionalidad de referencia 63-2020, "*en el sentido de que se suspenden inmediata y provisional los efectos del Decreto Ejecutivo n° 18, publicado en el Diario Oficial n° 99, tomo n° 427, de 16 de mayo de 2020, por lo que, mientras se tramite este proceso de inconstitucionalidad, las autoridades del Órgano Ejecutivo no podrán ejercer ninguna de las atribuciones que dicha normativa establece; asimismo, se suspenden los efectos de cualquier acto o norma que sea consecuencia del aludido Decreto Ejecutivo n° 18*", se vuelve nugatoria la tutela del derecho a la salud y la salvaguarda del derecho a la vida de los salvadoreños, finalidad principal de las actuaciones de la Presidencia de la República y del Órgano Ejecutivo ante la Pandemia por COVID-19.

XIII. Que por otra parte, la tarde del día 18 de mayo de 2020, representantes del Órgano Ejecutivo acudieron a las instalaciones de la Asamblea Legislativa para cumplir con lo dispuesto por la Sala de lo Constitucional en la misma resolución antes mencionada, en la que se expresó: "*Requiérase a la Asamblea Legislativa y al*

DIARIO OFICIAL. SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

Órgano Ejecutivo que, con base en el artículo 86 inciso 1° de la Cn. –que contempla el principio de colaboración entre órganos en el ejercicio de sus funciones–, realicen un esfuerzo mutuo para llevar a cabo las acciones necesarias orientadas a emitir en el menor plazo posible una ley de emergencia que actualice las condiciones en las que la sociedad salvadoreña se encuentra a la fecha frente al combate de la COVID-19, con el objeto de garantizar los derechos de la población salvadoreña a la salud y a la vida en todas sus dimensiones"; sin que los nuevos esfuerzos por alcanzar un diálogo con el Órgano Legislativo resultaran en beneficios para la población, a través de la emisión de un nuevo Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19.

XIV. Que la medida cautelar contenida en resolución emitida por la Sala de lo Constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se basa en la consideración liminar de la apariencia de buen derecho realizada por el tribunal mencionado, a partir de la hipótesis del demandante consistente en que *se transgredió el 142 Cn., porque el Decreto Legislativo n° 593 se encontraba vigente y por tanto la norma impugnada constituía una prórroga material de la vigencia de un decreto legislativo transitorio que le otorgaba amplios poderes al Ejecutivo en materia presupuestaria y en contratación pública sin haber seguido el mismo trámite para su formación, violentado el principio de paralelismo jurídico contenido en el Art.142 Cn.*; por lo que manteniéndose las causas que generan dicha declaratoria de emergencia, así como el interés público de velar por la salud de los habitantes de El Salvador, es necesario emitir la normativa que supere la hipótesis planteada por el demandante e inicialmente aceptada por la Sala de lo Constitucional, con el objeto de garantizar los efectos jurídicos que de dicha declaratoria se desprenden, para alcanzar los fines de tutela y salvaguarda de la

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

vida y la salud de los salvadoreños, independientemente de los torticeros valladares que grupos de oposición expresen en sus reclamos jurisdiccionales.

XV. Que adicionalmente, el día 18 de mayo de 2020 se recibió informe por parte del Director de Protección Civil basado en la situación del COVID-19 a esa fecha, de acuerdo a la actualización que recibiera de parte del Ministerio de Salud, realizando la ponderación de que las circunstancias de la Pandemia se han agravado aún más que lo reportado el día 16 de mayo de 2020, lo cual representa la necesidad que se declare un Estado de Emergencia Nacional por causa de la amenaza que el COVID-19 representa para la salud y la vida de los salvadoreños.

XVI. Que en el artículo 24 inciso 2° de la Ley de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres, expresamente establece lo siguiente: "*Si la Asamblea Legislativa no estuviere reunida podrá el Presidente de la República decretar el Estado de Emergencia, debiendo informar posteriormente al Órgano Legislativo*"; siendo esta una norma jurídica válida y vigente, emitida por la Asamblea Legislativa, en la que le establece una potestad consagrada a favor del Presidente de la República que le habilita, dentro del marco del principio de legalidad establecido en el artículo 86 de la Constitución, que pueda Decretar el Estado de Emergencia Nacional.

XVII. Que la expresión utilizada por el legislador, referente a "*Si la Asamblea Legislativa no estuviere reunida*", en el presente caso en que se encuentran en juego bienes jurídicos superiores que son auténticos derechos condición para el pleno goce de los demás derechos fundamentales, como la vida y la salud de las personas, no puede entenderse en el sentido que la expresión dicha hace referencia a recesos por plazos extensos que otrora se decretaban en la actividad del Órgano

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

Legislativo, ni a la imposibilidad física de la comparecencia de los legisladores al Pleno ante la eventual convocatoria de la Presidencia de la Asamblea Legislativa; sino más bien, a la falta de voluntad formal y material de legislar para atender a una imperiosa necesidad de establecer los mecanismos de coordinación y de utilización de los medios del Estado para atender las situaciones derivadas de la Pandemia por COVID-19, lo cual se facilita por medio de la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional que establece la Ley de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres.

XVIII. Que dicha falta de voluntad formal y material, se ha manifestado claramente por el Órgano Legislativo por no haber introducido en agenda de sus sesiones plenarias de fechas 14 y 18 de mayo de 2020, las iniciativas presidenciales correspondientes a la prórroga del Decreto Legislativo No. 593, y a la declaratoria de un nuevo Estado de Emergencia, pese a los incesantes esfuerzos que desde el Órgano Ejecutivo se han realizado para ello, y al requerimiento realizado por la Sala de lo Constitucional en el proceso 63-2020, consistente en la realización de esfuerzos mutuos entre ambos Órganos para emitir una Ley de Emergencia, debido a la necesidad identificada por la misma Sala de lo Constitucional en su resolución, en razón de la gravedad y necesidades que ocasionan la atención de la Pandemia por COVID-19.

XIX. Que por mantenerse las circunstancias materiales que motivan la declaratoria de un Estado de Emergencia; aunado al hecho de que la Asamblea Legislativa no se encuentra reunida y que la Sala de lo Constitucional ha emitido una medida cautelar que impide la virtualidad jurídica del Decreto Ejecutivo No. 18, cumpliéndose los requisitos formales y materiales para hacer uso de dicha

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

potestad, con circunstancias que incluso trascienden a las mismas y que abonan a los alcances teleológicos previstos por el mismo legislador secundario para proteger a la población civil en situaciones como la presente, en el sentido de que se está ante una emergencia sanitaria, en la cual, el virus circula en todo el territorio nacional y el porcentaje de contagio es exponencial en que una emergencia está presente, habida cuenta de la ausencia de la voluntad formal y material de los legisladores para emitir la normativa de forma inmediata, según lo demanda la emergencia, resulta procedente hacer uso de la potestad legal que establece el artículo 24 inciso 2° de la Ley de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales, y con base en el artículo 24 inciso 2° de la Ley de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres,

DECRETA:

ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL DE LA PANDEMIA POR COVID-19

Art. 1.- Declárase Estado de Emergencia Nacional, en todo el territorio de la República, dentro del marco establecido en la Constitución, a raíz de la pandemia por COVID-19.

Art. 2.- El Estado de Emergencia decretado, surtirá efecto para contrarrestar las consecuencias adversas originadas por la pandemia por COVID-19 a nivel Nacional.

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

En consecuencia, siendo que el artículo 65 de la Constitución señala que la salud de los habitantes de la República constituye un bien público, y que el Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento, las instituciones públicas y privadas, así como los particulares en general, deberán acatar las disposiciones que sean necesarias para atender la Emergencia de la Pandemia por COVID-19, emitidas por las entidades administrativas dentro del marco de sus respectivas competencias constitucionales y de legalidad.

Art.3 Derógase el Decreto Ejecutivo Numero 18, de fecha dieciséis de mayo de 2020, publicado en el Diario Oficial Número 99, tomo 427, de esa misma fecha.

Art. 4. El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial, y sus efectos terminarán quince días después de dicha publicación.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los diecinueve días del mes de mayo de dos mil veinte. -

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,
Presidente de la República.

MARIO EDGARDO DURÁN GAVIDIA,
Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial.